

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de José M. Herrera, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 161.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorizacion para procesar á D. Manuel Navarro Perez, Regidor del Ayuntamiento de Villar del Humo, por desacato resulta:

Que á consecuencia de una reyer-ta que tuvo lugar el 27 de Diciembre último entre varios mozos del pueblo, uno de los cuales era el hijo del Alcalde, este funcionario resignó su autoridad en el Regidor D. Manuel Navarro, entregándole en el momento del desorden el baston de mando:

Que el Regidor se hizo cargo de la jurisdiccion, logrando restablecer el sosiego público; y previo aviso que dió de lo ocurrido al Gobernador de la provincia, siguió desempeñando la Alcaldía hasta que aquella Autoridad resolviese lo conveniente:

Que en su virtud asistió, segun

costumbre, á la funcion de iglesia que se celebraba en 1.º de Enero, y se disponia á presidir en el banco á los individuos de Ayuntamiento, cuando el Alcalde propietario intentó despojarle del baston reclamando la autoridad que cuatro dias ántes habia resignado:

Que el Regidor Navarro se opuso á la pretension del Alcalde invocando la delegacion hecha, y diciendo que mientras el Gobernador no resolviera, él no entregaría el baston de la Alcaldía:

Que el propietario principió á instruir diligencias contra el Regidor, y luego las remitió al Juzgado, que las continuó con audiencia del Promotor fiscal; y habiendo estimado que dicho Regidor habia cometido delito de desacato, pidió la autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que despues de haber confirmado en el ejercicio de su cargo interino al Regidor no podia decirse que este funcionario habia delinquido al resistirse á entregar el baston que llevaba como Alcalde:

Considerando que la circunstancia de haber aprobado el Gobernador la delegacion que de su autoridad hizo el Alcalde propietario en el Regidor Navarro, y confirmado su designacion para Alcalde interino, exime de responsabilidad á dicho Navarro.

Considerando que, aun cuando dicha circunstancia no existiese, tampoco podia calificarse delito el acto de no querer despojarse de la autoridad

delegada, puesto que dado parte del caso á la Superioridad debia esperarse su resolucion, y mientras tanto continuar el interino en el ejercicio libre de sus funciones;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 162.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de Brihuega la autorizacion para procesar á D. Tomás Marlasca y á D. Florentino Utrilla, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Valderrebollo, resulta:

Que Romualdo Carrasco, vecino de Valderrebollo, acudió ante el Juzgado de Brihuega quejándose contra el Alcalde D. Tomás Marlasca por haberle obligado á pagar un guarda que se nombró para custodiar los frutos en las eras, á pesar de haber dicho en la junta en que se acordó el nombramiento, que no queria guarda, y contra el Secretario D. Florentino Utrilla porque se negó á darle copia de una notificacion:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, aparece:

1.º Que el Alcalde reunió el Ayuntamiento y mayores contribuyentes para acordar el nombramiento de un guarda que custodiase los frutos en las eras, y que Carrasco expuso en dicha junta que no queria guarda, por cuya razon el Alcalde le mandó retirar.

2.º Que del nombramiento se dió cuenta al Gobernador de la provincia, si bien no se le entregó al guarda, no constando que prestase juramento, ni se le diese título, segun lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

3.º Que habiéndose hecho por un vecino de orden del Alcalde el reparto de las cuotas para el pago del guarda, Carrasco se negó á pagar sino le daba el Alcalde recibo, por cuya razon fué conminado con una multa de 100 reales, procediéndose al embargo de bienes para cobrar la cuota y la multa.

Y 4.º Que Carrasco pagó las cantidades que se le exigian, y pidió al Secretario una copia de la providencia que se le notificó imponiéndole la multa, copia que negó el Secretario á pretesto de que el Alcalde habia prohibido darla, hecho que dicha Autoridad negó:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde como autor de los delitos de arrogacion de atribuciones judiciales, exaccion ilegal y apremio ilegítimo, y al Secretario por haber negado la copia que se le pedía, y por lo tanto comprendidos en los artículos

508, 526, 500 y 501 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial: primero, en que el guarda tenía carácter municipal y que por lo tanto el Alcalde no se arrogó atribuciones judiciales al entender gubernativamente: segundo, que no cometió ninguna exacción indebida porque fué el ejecutor de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes: tercero, que tiene facultades para imponer multas, y que el multado pudo apelar ó recurrir si la creía improcedente; y cuarto, que el Secretario no ha incurrido en el delito que se le imputa, porque se limitó a suspender la expedición de la copia hasta consultar con el Alcalde:

Visto el art. 5.º del tit. 4.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, que dispone que los guardas municipales presten en manos de los Alcaldes juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el Alcalde y refrendado por el Secretario:

Visto el párrafo segundo del artículo 508 del Código penal, que castiga al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente.

Visto el art. 526 de mismo Código, que pena al empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exacción con destino al servicio público:

Visto el art. 500 del citado Código, que castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 501, que pena al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación ó testimonio, ó impidiere la presentación ó el curso de una solicitud:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de exacción ilegal que los empleados cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que siendo esencialmente administrativo el acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes nombrando guarda municipal, no puede imputarse al Alcalde de Valderrebollo el delito de arrogación de facultades judiciales al acordar gubernativamente el pago de dicho guarda:

2.º Que el delito de exacción ilegal, que se supone cometido por el mismo Alcalde, es de los expresamente exceptuados de la previa autorización, según lo dispuesto en el mencionado artículo 10 párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

3.º Que estaba en las atribuciones del Alcalde el hacer efectiva la multa que legal ó ilegalmente hubiere impuesto;

Y 4.º Que en el expediente aparecen indicios suficientes para presumir que el Secretario negó la copia que se le pedía;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorización solicitada para procesar al Alcalde por arrogación de facultades judiciales y por haber embargado bienes para cobrar la multa impuesta á Carrasco; en declararla innecesaria por la exacción, y en concederla con respecto al Secretario por haber negado la certificación que se le pedía.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 180.

Siendo infinitos los avisos circulados por medio de este periódico oficial, para que los Ayuntamientos deudores al Boletín general del Ministerio de la Gobernación, se presenten á recoger los recibos de suscripción no realizados, correspondientes á los seis primeros meses del año próximo pasado de 1865, y no pudiendo la representación de esta provincia consentir que la Administración del mencionado periódico, sufra por más tiempo los perjuicios consiguientes á la demora con que los suscritores cumplen con esta obligación, les prevengo que si en un término breve, no se presen-

tan á recoger los recibos antedichos, adoptaré las medidas coercitivas á que su negligencia haya dado lugar.

Palencia 15 de Junio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Ayuntamientos deudores.

Villalobon.

Dueñas.

Saldaña.

Astudillo.

Villodrigo.

Hontoria de Cerrato.

Torquemada.

Boadilla de Rioseco.

Nogales de Pisuerga.

Villanueva de Henares.

Perales.

Ampudia.

Villada.

Villeras.

Támara.

Cordovilla la Real.

Aguilar de Campoó.

Magáz.

Abarca.

Grijota.

Olmos de Pisuerga.

Itero de la Vega.

Villaherreros.

San Cebrian de Campos.

Villarrabé.

Villalaco.

Abastas.

Lantadilla.

Revilla de Campos.

Cervatos de la Cueva.

Terradillos.

Santoyo.

Barcena de Campos, y

Secretario del Ayuntamiento de
Frómista.

Circular núm. 181.

Sección de Fomento.—Portazgos, Pontazgos y barcajes.

En el Boletín oficial, número 65, perteneciente al 25 de Mayo último, se insertó la circular por la cual se reclamaba de los Alcaldes de esta provincia ciertos datos relativos á portazgos, pontazgos y barcajes; y sin embargo del tiempo que ha trascurrido, son muchos los que no han cumplido con este servicio, dando á comprender que no miran con el respeto debido las disposiciones de la superioridad. A los que así han procedido les impondré el merecido correctivo si desde luego no contestan satisfactoriamente, y por medio de oficio,

á las prescripciones de la mencionada circular.

Palencia 16 de Junio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

SEGUNDA SECCION

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niños.

La elemental/completa de Aramona, dotada con 330 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La incompleta de Ariñez.

La id. de Espejo.

Estas dotadas con 50 fanegas de trigo y casa; pagadas por repartos vecinales.

La incompleta de Barron, dotada con 50 fanegas de trigo y casa; pagada por repartos vecinales.

De niñas.

La elemental/completa de nueva creación de Laguardia, dotada con 220 escudos anuales y 20 mas por casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La incompleta de nueva creación de Leza.

La id. id. de Salinillas.

La id. id. de Lezama.

La id. id. de Barambio.

Estas dotadas con 182 escudos 500 milésimas y casa, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Lerma, dotada con 330 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La incompleta de Santa Gadea del Cid.

La id. id. de Huerta de Rey.

Estas dotadas con 230 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Cilleruelo de Abajo.

La id. de Castil de Peones.

La id. de Rioseras.

Estas dotadas con 200 escudos anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Alcocero.

La id. de Cebreco.

La id. de Baruelos de Bureba.

La id. de Tejada.

Estas dotadas con 165 escudos anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

La id. de Villosobe, dotada con 160 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La incompleta de Ahedo de las Puebas.

La id. de Pedrosa del Páramo.

La id. de Castil Delgado.

La id. de Villusto.

La id. de Castil de Carrias.

La id. de Tablada de Rudron.

La id. de Citores del Páramo.

La id. de Rucandio.

Estas dotadas con 130 escudos anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Grandival.

La id. de San Martin de Zar.

La id. de Armentia.

La id. de Ogueta.

La id. de Arrieta.

La id. de Zurbitu.

La id. de Colina.

La id. de Lastras de las Heras.

La id. de Ranedo.

La id. de Villaver.

Estas dotadas con 100 escudos anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Rezmondo.

La id. de Piemigas.

La id. de Briongos.

La id. de Pesquera de Butron.

La id. de Galbarros.

La id. de Cueva de Juarzos.

La id. de Dordoniz.

La id. de Bajauri.

La id. de Obecuri.

La id. de Villanueva Soportilla.

La id. de los Barrios de Villadiego.

La id. de Quintanaopio.

La id. de Quintanaroz.

La id. de Renuncio.

La id. de Villamier de Muñó.

La id. de Lesmilla.

La id. de Santa Olalla de Valdivielso.

Estas dotadas con 95 escudos anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Montañana, dotada con 90 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La incompleta de Herranz.

La id. de Terrazos.

La id. de Rabanos.

La id. de Villamudria.

Estas dotadas con 80 escudos anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

La incompleta Avellanosa de Rioja.

La id. de Pedrosa de Muñó.

Estas dotadas con 75 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Orbaneja de Riopico.

La id. de Turrientes.

La idem de Ocón de Villafranca.

Estas dotadas con 70 escudos anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Quintanaruz.

La id. de Caborredondo.

La id. de Silanes.

Estas dotadas con 65 escudos anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Revillalcon

La id. de Fortillo.

La id. de Bustillo del Páramo.

La id. de Hormazuela.

La id. de Villaiva.

La id. de Quintanilla de Riopico.

La id. de Mozoncillo.

La id. de Relleso.

La id. de Barceña de Bureba.

La id. de Aldea de Portillo.

La id. de Muesgas.

La id. del Saseta.

La id. de Ontezuelos.

La id. de Villamorico.

Estas dotadas con 60 escudos anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Concejero, dotada con 50 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La incompleta de Villalta.

La id. de Herrera de Valdivielso.

Estas dotadas con 40 escudos anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Tórtolas.

La id. de Moradillo de Roa.

La id. de Oña.

Estas dotadas con 166 escudos 700 milésimas anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA

De niños.

La elemental completa de Alzo, dotada con 250 escudos anuales, casa y retribuciones pagada por repartos vecinales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

La de párvulos de Carrion de los Condes, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

De niños.

La incompleta de Santiago del Val.

La id. de Santibañez de Resoba.

Estas dotadas con 100 escudos anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

La id. de Vallespinosa de Aguilar, dotada con noventa escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La id. de nueva creacion de Ligüézana, dotada con 75 escudos anuales; pagada de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Villerias, dotada con 166 escudos 700 milésimas anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niñas.

La elemental completa de Casas de Periedo, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, dotada con 250 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La Central de Santa Lucía de la Carrera, en el mismo Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, dotada con 250 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de obra pía y municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La incompleta de Villacreces, dotada con 98 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

Una elemental completa de Begoña, dotada con 440 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

De niñas.

Una elemental completa de la misma Anteglería dotada con 293 escudos anuales 400 milésimas, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la Escuela.

Valladolid 12 de Junio de 1866.

—El Rector, Atanasio P. Cantalapie-dra.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Julian Rodriguez y Andrés, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido:

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado expediente de pobreza propuesto por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Curieses, á nombre de Domingo Lopez, vecino de Villarramiel, para el fin de litigar contra su convecino Cesáreo Caballero Manso, en el que ha recaído la sentencia que literalmente dice así.

SENTENCIA. En la villa de Frechilla á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis. Visto por mí el Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de la misma y su partido este expediente para probar pobreza Domingo Lopez, vecino de Villarramiel con el fin de litigar contra Cesáreo Caballero.

Resultando: que en diez y siete de Febrero último el Procurador Don Manuel Curieses presentó formal solicitud en nombre de Domingo Lopez, para que se le declarase pobre con el fin de litigar contra Cesáreo Caballero, sin derechos y en el papel de su condicion y de dicha solicitud se dió traslado al Promotor fiscal y represen-

tante de la Hacienda pública en esta villa y á dicho Cesáreo Caballero, vecino de Villarramiel.

Resultando: que no habiéndose presentado el Cesáreo Caballero se le hubo por rebelde y en su rebeldía continuaron las actuaciones entendiéndose con los estrados del Tribunal y dichos Promotor fiscal y representante de la Hacienda.

Resultando: que recibido este expediente á prueba la parte del Domingo Lopez, ha justificado ser efectivamente pobre por no tener bienes, no cobrar sueldo ni salario que le puedan producir el doble jornal de un bracero de Villarramiel.

Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil, el ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, números primero y cuarto, el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa.

FALLO. Que debo declarar y declarar pobre al Domingo Lopez, para el fin de litigar sin derechos y en el papel de su condicion con Cesáreo Caballero Manso, sin perjuicio del reintegro en su caso segun lo prevenido en el citado artículo ciento noventa y nueve y por la rebeldía de Cesáreo Caballero, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en la forma prevenida en el referido artículo mil ciento ochenta y tres.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon de Colsa.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado Don Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido estando haciendo audiencia pública en ella hoy seis de Junio año del sello á la que fueron testigos D. Victor Cayon y Don José Garcia, vecinos de esta villa de que yo el actuatio doy fé y firmé.—Ante mí, Julian Rodriguez.

La anterior sentencia corresponde literalmente con su original que queda en mi poder y expediente referido: Y para que conste pongo el presente que firmo en estas dos hojas del sello de pobres en Frechilla á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Arconada.

Por acuerdo del Ayuntamiento, el Domingo diez y siete del corriente Junio y hora de las diez de la mañana se procederá en el local del Pósito municipal, á la venta en pública subasta de doscientas fanegas de trigo de la última cosecha bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto y en el acto se leerá.

Arconada 10 de Junio de 1866.—El Alcalde, Angel Rodriguez.—Por su mandado, Miguel Ruiz, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Amusco.

El Ayuntamiento Constitucional que presido tiene acordado vender en pública subasta cuatrocientas fanegas de trigo procedentes de la última cosecha pertenecientes al Pósito municipal de esta villa, cuyo acto tendrá lugar al siguiente Domingo que se inserte en el Boletín oficial de la provincia al salir de la misa popular en la Sala de Ayuntamiento, no se admitirá postura que no cubra la tasación dada y condiciones que se insertarán en el remate, con arreglo á las formas por el Ayuntamiento.

Amusco 12 de Junio de 1866.—El Alcalde, Emeterio Pastor de Esquivel.

Ayuntamiento Constitucional de Villaelles.

Hallándose terminado el repartimiento de inmuebles de este distrito municipal para el año económico de 1866 á 67, se anuncia su exposicion al público para conocimiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros, á fin de que puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean justas, pues al efecto se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado él no tendrán lugar á reclamacion alguna.

Villaelles 8 de Junio de 1866.—El Alcalde, Fructuoso de la Barreda.—Por su mandado, Pablo Perez.

Ayuntamiento Constitucional de Becerril de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal

correspondiente al año económico de 1866 á 67 se halla de manifiesto en el tránsito de la Sala Consistorial por término de 8 dias á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo hagan las reclamaciones siempre que se les hubiere irrogado perjuicio en la aplicacion de sus cuotas.

Becerril de Campos 15 de Junio de 1866.—El Alcalde, José Perez Reol.

Ayuntamiento Constitucional de Abarca.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se procederá en el dia 23 del que rige y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de la misma á la subasta pública de cincuenta y siete fanegas de trigo y doce fanegas y media de cebada de las que existen en el Pósito de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal y se leerá en el acto del remate.

Abarca 11 de Junio de 1866.—El Alcalde, Juan Garcia.—Por su mandado, José Merino, Secretario.

Anuncios particulares.

PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Se recuerda á los interesados en la asociacion 5.^a cuyo primer quinquenio venció en 1865, la obligacion en que están de justificar la existencia de los respectivos asegurados dentro del mes actual. Esta obligacion es general y comprende lo mismo á los que continúan la suscripcion que á los que la terminan, y por consiguiente aquellos que no la hayan cumplido deben apresurarse á remitir las certificaciones á la Direccion general; pues las que no se hayan recibido allí en todo el dia 30 no son admisibles ya, y es inevitable la penalidad que para ese caso marcan los estatutos.

Palencia 13 de Junio de 1866.—El Sub-director, Santiago Rey.

El dia 17 del presente se desmaldó de esta ciudad una pollina cerrada, parda, alzada regular, un poco moína.

La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Pedro Garcia, Maestro de instruccion primaria de Husillos.

En el dia 10 del corriente, como á las once de la mañana, se desmaldó del pueblo de Villaumbrales una borrica de dos años, parda, algo claro,

con cabos negros y esquilada á raya con un cordoncillo, y como cinco cuartas de alzada.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Angel Jubete, vecino de dicho pueblo.

AVISO INTERESANTE

En el pueblo de Tresviso, partido judicial de Potes, provincia de Santander, se admiten cuantas personas y caballerías se presenten á trasportar mineral de calamina en piedra, desde las minas situadas en el punto de Andara hasta el depósito próximo á Tresviso, pagándose á cinco y medio reales por cada quintal que se conduzca.

Se advierte que el trayecto que media entre dichos puntos permite hacer diariamente por lo menos viaje y medio, tanto á peatones como á caballerías; pudiendo conducir una sola persona cuatro ó más de aquellas por estar bien arreglados todos los senderos y trasportar las de ménos fuerza dos quintales en cada viaje.

El transporte se efectuará desde la fecha hasta el 15 de Agosto próximo, en cuya época quedará preparada la carretera que se construye al mismo objeto.

A las personas que no lleven alimentos para sus bestias se les proveerá de ellos, á precios corrientes, por la Sociedad minera.

Tresviso 24 de Mayo de 1866.—El encargado de la Sociedad, Juan G. de San Juan. 4-4

En la imprenta de Herran, calle Mayor, núm. 84, en Palencia, hay de venta un buen surtido de papel de fumar en rama, libritos de Alcoy estrechos, del Elefante, papel muy fino, libritos de Riber de 110 papeles, fósforos de carton y cerillas de varias clases.

Todo se expende lo mas barato posible.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de José M. Herran, se hallan impresos los repartimientos, matrículas, cuentas municipales, modelos para la entrega de quintos y talones de territorial, industrial y consumos para el año económico de 1866 á 1867.